



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4225

Martes 13 de enero de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Por el ministerio de la Gobernacion del reino se han comunicado a este de Hacienda en 28 de setiembre y 19 de diciembre últimos los dos reales decretos siguientes: Atendiendo a las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion del reino, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de noviembre proximo cesarán de recibir franca la correspondencia oficial y particular las autoridades, tribunales, jefes de dependencias del Estado y demás personas comprendidas en los artículos 4.º, 4.º y 5.º de mi Real decreto de 3 de diciembre de 1845.

Art. 2.º Cesarán igualmente de ser francas las cartas que escriban las autoridades y jefes a quienes se refieren los artículos 6.º y 7.º de mi Real decreto.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores:

- 1.º Las personas Reales
- 2.º Los senadores y diputados durante las sesiones de cortes.

Art. 4.º Esta cantidad se distribuirá entre las Auto-

Art. 4.º No se dará curso en las dependencias del Estado a ninguna comunicacion, solicitud u otro documento de interes privado que se reciba por correo si carece del franqueo previo.

Art. 5.º Se franquearán del mismo modo los pliegos que contengan autos entre partes, siendo responsables de que se llene este requisito los escribanos respectivos, que tendrán el derecho de reclamar de las partes su importe.

Art. 6.º Para el porteo y cuenta de los autos pertenecientes a pobres de solemnidad o que se lleven de oficio se procederá del modo que determinan los artículos desde el 14 al 18 inclusive del referido decreto de 3 de diciembre de 1845, siendo responsable los administradores de correos en el caso de dárles direccion sin los requisitos que marcan los citados artículos.

Art. 7.º Se indemnizará de los gastos de correo a las autoridades, tribunales y oficinas del Estado en la forma que se acuerde por el ministerio de que respectivamente dependan.

Art. 8.º Incurrirán desde luego en la pena de la pérdida de su destino los administradores de correos que entreguen correspondencia alguna, sea la que fuere, salvo las dos escepciones marcadas en este decreto, sin que lleve el sello de franqueo previo, o no satisfagan su importe en metálico.

9.º Quedan derogadas todas las disposiciones, ordenes y decretos que se opongan al presente.

Dado en Palacio a veinte y cuatro de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino, Manuel Bertran de Lis.

Para llevar a efecto lo prevenido en mi real decreto de 24 de setiembre último sobre franquicia de correos

pondencia, vengo en mandar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, que se observen las disposiciones siguientes:

Art. 1.º Toda la correspondencia que reciban las autoridades, oficinas y corporaciones, si no ha sido franqueada previamente, deberá satisfacerse en las administraciones de correos en fin de mes, como de apartado.

Art. 2.º Ningun funcionario público, ni aun los empleados de correos, recibirán correspondencia particular sin satisfacer su importe en el acto.

Art. 3.º Cada ministerio cuidará de incluir en su presupuesto de gastos una cantidad proporcional á este servicio, con arreglo al coste que hasta el día hay tenido, segun los datos de las estadísticas que proporcionará el de la Gobernacion, y teniendo en cuenta las reformas que los jefes de las dependencias y demás funcionarios deben adoptar para disminuir el peso y coste de la correspondencia, no menos que el trabajo de las oficinas.

Art. 4.º Esta cantidad se distribuirá entre las Autoridades y dependencias á quienes corresponde indemnización, señalando á cada una la que de fuere necesaria, ó aumentando la destinada para gastos de oficinas.

Art. 5.º Las Autoridades podrán franquearse recíprocamente la correspondencia por medio de los sellos actualmente establecidos.

Art. 6.º La Gaceta de Madrid, así como todo periódico oficial, está sujeto para el porte y pago á lo prevenido en el Real decreto de 24 de octubre de 1849.

Art. 7.º Las hojas de confrontación de cargos de correos, como de orden interior del ramo, continuarán circulando abiertas y exentas de pagos.

Art. 8.º Todas las oficinas del Estado sellarán la correspondencia con un lema bien inteligible que exprese su denominación. Las Secretarías del Despacho continuarán usando el de las armas Reales.

Art. 9.º El porte de la correspondencia extranjera se satisfará del mismo modo en su totalidad por los que la reciban, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 10.º Los Jefes de las oficinas cuidarán de que no se incluya correspondencia particular en los pliegos de la oficial. Todo abuso cometido en este punto será perseguido como fraude en perjuicio de los caudales públicos.

Art. 11.º Las corporaciones que no reciben del Estado remuneración para sus gastos, y las provinciales y municipales franquearán la correspondencia, así como los particulares, para que pueda tener curso en las dependencias del gobierno.

Art. 12.º Las cuentas de gastos de correspondencia oficial se comprobarán con los sobres recortados, y con una papeleta que al entregar aquella dará la administración de correos. La contabilidad de gobernacion, por medio de la intervencion reciproca, llevará con exactitud la confrontación de cargos de la correspondencia oficial, y

facilitará á los demás ministerios los datos que en cualquier tiempo fueren precisos para examinar las cuentas particulares, y fijar las consignaciones con la posible aproximación.

Art. 13.º No solamente los inspectores de correos, sino los gobernadores, como jefes de todos los ramos en las provincias, están autorizados para examinar en las oficinas de correos si las hojas de cargo van conformes, y se comprenden en ellas toda la correspondencia pública y oficial que se recibe y envía.

Art. 14.º Se determinará por una medida especial la forma en que se ha de verificar el pago de los autos de oficio sobres.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Dado en Palacio de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Manuel Bertran de Lis.»

En consecuencia de lo dispuesto en los dos Reales decretos que preceden, se han consignado al Ministerio de Hacienda de mi cargo, en el presupuesto que para el año actual ha empezado á regir en 1.º de este mes, tres millones de reales con destino á indemnizar el gasto de correo á las autoridades y oficinas á quienes hasta fin del año último estaba declarada la franquicia; y á fin de que en el abono del gasto referido que debe hacerse con este motivo por las dependencias de hacienda no haya dudas ni obstáculo alguno, la Reina ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.º Serán indemnizados del gasto de la correspondencia oficial el Ministerio de Hacienda y sus direcciones generales; el Tribunal de Cuentas del Reino; la Inspeccion general de Carabineros; la direccion general de la deuda del Estado; la Junta de clases pasivas; la de deuda atrasada del Tesoro; la Comision de Liquidacion de atrasos; la Junta consultiva de Aranceles; la Comision calificadora de empleados cesantes; los Visitadores de Hacienda; la Subdelegacion de Rentas del Campo de Gibraltar; las administraciones de contribuciones directas, indirectas, y aduanas, Contadurías y Tesorerías en las capitales de provincia; las Superintendencias de las minas de Almaden, Riotinto, Linares y Falsat; las de las casas de moneda de Madrid, Sevilla, Jubia y Segovia; la direccion de las Atarazanas de Sevilla; las administraciones y Depositarias de los partidos administrativos de la Serena, Llerena, Aranda de Duero, Plasencia, Trujillo, Santiago, Baeza, Ponferrada, Cartagena, Carrion, Tuy, Ecija, Osuna, Ibiza y Menorca; y las depositarias de los de San Fernando, Ceuta y el Ferrol; las administraciones de Aduanas de Algeciras, Santa Cruz de Tenerife, Orataba, Ciudad Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Junquera, Palamos, Puigcerdá, Rosas, Motril, Calanda, San Sebastian, Irun Canfranc, Rivadeo, Urdax, Gijon, Carril, Vigo, Fregeneda, Castro Urdiales, Santoña, Salou y Villanueva del Grao; las Administraciones especiales del derecho de puertas de Barcelona y Sevilla;



las de las fábricas de tabacos y papel sellado; los Jefes de las fábricas de sal de las provincias de Granada, Sevilla, Cordoba, Murcia, y Jaen; las administraciones de las salinas de Pinilla, Torreveja, Roqueta, Cardona, Pozas, San Fernando, Minglanilla, Imón, Peralta, Gerri, Villanueva de la Sal, Espartinas, Cabezon, Alfaques, Arcos, Mampel, Remolinos e Ibiza; los Comandantes de los resguardos especiales de salinas de Quero y Fuentepiedra; los abogados fiscales de las Subdelegaciones de Rentas; los Subdelegados y administradores de la renta de Loterías.

2.ª En cada dependencia de las que disfruten indemnización del gasto de correo, se llevará un registro en que se anote diariamente el importe de la correspondencia que se reciba, recogiendo y guardando los sobres recortados de los pliegos que, conforme á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 24 de setiembre, son los que, unidos á las papeletas que diariamente entregarán los administradores de Correos, han de servir de comprobantes de la cuenta que ha de formarse mensualmente para justificar el importe de la correspondencia oficial, y disponer su abono.

3.ª En las oficinas generales formarán estas cuentas los encargados de los gastos, y las autorizarán con su V.ª B.ª los Subdirectores, Secretarios ó jefes inmediatos al jefe superior; en las oficinas de provincia las formarán también los encargados de los gastos, y pondrán el V.ª B.ª los jefes.

4.ª El importe de estas cuentas guardará entera conformidad con las papeletas y sobres de su comprobacion: de cualquiera falta que se notare en lo sucesivo, responderán los obligados á su rendición.

5.ª Se pasarán las cuentas á los respectivos administradores de Correos, quienes formalizarán el ingreso de su importe como dinero efectivo; las entregarán en las Cajas del Tesoro, previo cargamento que expedirán las administraciones de Contribuciones indirectas, y recogerán cartas de pago para unir las á las sumas de Rentas públicas.

6.ª En presencia de dichas cuentas y los contadores de provincia, extenderán el correspondiente libramiento de data á favor del Tesorero de provincia, con cargo á la seccion 10.ª capitulo 11, artículo único, del presupuesto del Ministerio de Hacienda del año actual: al respaldo de él, expresarán el importe de cada una de las cuentas formalizadas, y las oficinas ó corporaciones de que procedan.

7.ª Como la renta de Loterías tiene condiciones especiales, y por la subdivision de sus administraciones no pueden estas sujetarse á la formalizacion de que queda hecho mérito en la regla 5.ª, la direccion general del ramo adoptará las disposiciones convenientes, á fin de que sus administradores satisfagan en metálico el importe de su correspondencia oficial, datándose de este gasto en sus cuentas mensuales, que justificarán igualmente

con los sobres recortados y papeletas de los administradores de correos, y la expresada direccion incluirá en sus cuentas las que por este concepto le rindan sus subalternos; pero respecto á la correspondencia que la misma direccion general reciba, se sujetará á las prevenciones generales adoptadas para las demas dependencias del Estado.

8.ª Los jefes superiores de la administracion central y los de la provincial, cuidarán de que se observe estrictamente cuanto se previene en el Real decreto de 17 de diciembre, exigiendo la responsabilidad á cualquier funcionario que faltare á su cumplimiento.

9.ª Las corporaciones y oficinas á quienes por el art. 2.º de esta circular no se declara derecho á ser indemnizadas del gasto de correo, pagarán este por cuenta de las consignaciones señaladas para los demas gastos.

10.ª Las direcciones generales dependientes de este Ministerio dispondrán lo que corresponda para que el servicio no se retrase ni perjudique por efecto de las variaciones indicadas.

De Real orden lo digo á V.ª para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.ª muchos años. Madrid 8 de enero de 1852.—Bravo Murillo.—Sr.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de minas.

La falta de puntualidad de parte de muchos mineros en presentarse en el terreno cuando son citados para presenciar operaciones facultativas que les pertenecen, y la dificultad que encuentran los ingenieros para percibir las dietas que segun tarifa les corresponden por aquellos, son causas mas que suficientes para exigir un depósito previo por parte de los mineros para garantizar aquellas operaciones y asegurar el pago de las dietas de los ingenieros. Con este objeto he dispuesto que en lo sucesivo se deposite por los reconocimientos previos 80 rs., por la demarcacion de una pertenencia 500, y 100 por cada otra de armento; cuyos fondos se pondrán á disposicion del recaudador de este gobierno.

Madrid 10 de enero de 1852.—D. O. de S.E., Juan Valero y Soto, secretario,

Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.

Con fecha 4 de diciembre próximo pasado se previno á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que para últimos del espresado diciembre remitiesen una acta declaratoria de los arbitrios municipales piadosos, ó de cualquiera otra denominacion, que hubiesen disfrutado en el año de 1851, y como á pesar del tiempo tras-

currido no se haya dado cumplimiento por varios ayunta- mientos a la remision del citado documento, esta ad- ministracion antes de dictar contra los morosos la pena a que se han hecho acredores, ha acordado dirigir la pre- sente comunicacion a fin de que para el dia ultimo del presente mes remitan el acta que queda mencionada, hayan o no disfrutado arbitrios, en la inteligencia que es- pirado dicho termino sin haberse recibido en esta oficina se librara el oportuno apremio.

Madrid 10 de enero de 1852.—Luis Alvarez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de S. Martin de la Vega, autoriza- do por real orden de 26 de diciembre ultimo ha acordado sacar a subasta el peso y la medida para todo el año de 1852, y ha señalado para sus dos remates, los dias 15 y 18 del presente mes de diez a doce de su ma- ñana en las salas consistoriales, y bajo el pliego de con- diciones que estara de manifiesto en el acto de los rema- tes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID
No habiendo tenido efecto la subasta de los yerbas de los prados de propios para el disfrute en todo el pre- sente año, el ayuntamiento constitucional de Villaverde ha acordado señalar para hacer nuevo remate, los dias 26 y 27 del actual, de diez a doce de su mañana, en la sala consistorial, advirtiendo ha quedado derogada la condicion de que los ganados de los vecinos disfrutasen de los pastos en el periodo que se marcaba.

Para celebrar el segundo y último remate del abasto publico, derecho y venta exclusiva de carnes, y su casa matadero que se haga en la villa de Zarzalejo en el pre- sente año, está señalado el domingo 18 del corriente, desde las tres de su tarde en adelante, en el que no se admitirá mejora que no cubra la décima de 600 rs. en que ha quedado su primer remate.

Se halla al público en la secretaria de ayuntamiento de Ajalvir el repartimiento de la contribucion de inmue- bles del corriente año, y término de seis dias para oír y fallar las reclamaciones que presenten los contribuyen- tes, prevenidos que pasados se remitirá a la aprobacion superior.

En la secretaria del ayuntamiento de Alcobendas se halla de manifiesto el padron de riqueza que ha de ser- vir de base para la contribucion de inmuebles del pre- sente año, por término de seis dias, durante los cuales

podrán enterarse los que gusten de los contribuyentes, pues pasados no se admitirá reclamacion alguna.

No habiendo tenido efecto el remate de las yerbas de invierno del prado de Incapié, perteneciente a los propios de la villa de Hortaleza, se señala nuevamente el dia 14 del corriente de diez a doce de la mañana en las casas consistoriales, previo toque de campana.

Concluido en la villa de Navalcarnero el padron de ri- queza que en este año ha de servir de base para el re- partimiento de la contribucion territorial, ha señalado el ayuntamiento el término de seis dias a contar desde ma- ñana para oír de agravios a los contribuyentes, en la inteligencia de que trascurrido sin haber producido sus reclamaciones no serán oídos despues.

HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES

FIESTAS DEL AÑO.

Por el presbítero don J. M.

Se ha publicado la primera, segunda, tercera, cuar- ta, quinta, sexta, septima y octava entregas y sigue a- bierta la suscripcion en la libreria de Tieso, calle de Car- retas.

ADVERTENCIA.

Siendo aun bastantes los ayuntamientos que no han satisfecho el todo ó parte de la suscripcion a este periódico perteneciente al próximo pasado año a pesar de los repeti- dos avisos que se han hecho, por última vez se les invita para que lo efectuen a la mayor brevedad, en la redaccion del mis- mo, sita en la calle de la Madera alta, n. 42.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

- Trigo... de 31 a 35
- Cebada... de 18 a 19 1/2
- Algarrobos... de 32

Madrid 12 de enero de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42